



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-126-2021

Guatemala, 11 de mayo de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- la ejecución por Iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba...". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV" y "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV".

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Ampliación en 69 kV Subestación Héctor Flores y línea asociada", indicado en la Resolución CNEE-197-2013, específicamente en los numerales 3.4.2.5. y 3.4.4.9. del Anexo de la resolución referida. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas. Por otro lado, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la CNEE emitió la Resolución CNEE-183-2017, mediante la cual autorizó a TRELEC la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores en 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación al activo del proyecto, determinando que dicho activo corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC región Central. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-13-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELEC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-812, concluyendo, entre otros, lo siguiente: a. Es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV" y "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV", indicados en los numerales 3.4.2.5. y 3.4.4.9. del Anexo de Especificaciones Técnicas de la Resolución CNEE-197-2013, lo cual conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021; y b) No es procedente definir el peaje de transmisión para los elementos de transmisión relacionados con los trabajos de adecuación de la línea Héctor Flores – La Roca 69 kV, en virtud que dichas instalaciones actualmente no cumplen con las especificaciones técnicas emitidas por la Resolución CNEE-197-2013, según lo establecido en el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-1185, emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de la CNEE; asimismo, no es procedente definir el peaje de transmisión para el campo de conexión en la Subestación Héctor Flores asociado a la línea referida, en virtud que el mismo no debería de operar hasta que la línea asociada esté aceptada por esta Comisión, previo a su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-15187, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a los proyectos aludidos, con base en el dictamen técnico relacionado.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

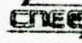
- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **noventa y un mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos por año (91,221.40 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **noventa y un mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos por año (91,221.40 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I.I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y siete millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (37, 414,853.97 US\$/año)**.
 - II. Denegar la solicitud de fijación de peaje de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima para los elementos de transmisión relacionados con los trabajos de adecuación de la línea Héctor Flores – La Roca 69 kV, en virtud de haberse establecido que los mismos no cumplen con las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo "Especificaciones Técnicas" de la Resolución CNEE-197-2013. Asimismo, se deniega la solicitud de fijación de peaje para el campo de conexión en la Subestación Héctor Flores, derivado que el mismo no debería de operar hasta que la línea asociada esté aceptada por esta Comisión, previo a su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.
 - III. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
 - IV. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-13-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
 - V. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.
- PUBLÍQUESE.-**


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente


Ingeniero José Rafael Argueta Monterrosa
Director


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-126-2021

Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica
Centroamericana. Sociedad Anónima.

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantida d	Pot, Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2021 (US\$/Año)
B-HFL-69kV EL 1 *	Héctor Flores	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Sin Int	1	-	3,553.51
B-HFL-69kV IB 1 *	Héctor Flores	I.Básica 69kV BS Mínima Urbana Conv.	1	-	45,045.85
B-HFL-69kV EL 1	Héctor Flores	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,453.34
B-HFL-69kV EL 2	Héctor Flores	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	32,453.34
B-HFL-69kV IB 1	Héctor Flores	I.Básica 69kV BS Pequeña Urbana Conv. +EE	1	-	57,002.28
TOTAL				-	73,309.60

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2021 (US\$/Año)
B-69-HFL HFL-139*	HFL-69D - HFL-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM OPGW	-0.49	- 7,109.97
B-69-HFL LRO-141*	HFL-69D - LRO-69D	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	-0.23	- 5,744.06
B-69-LRO HFL-141	LRO-69D - HFL-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.79	19,729.60
B-69-HFL HFL-139	HFL-69D - HFL-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.43	11,036.23
TOTAL			0.50	17,911.80

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

Resumen:

Instalación	Peaje adicional 2021 (US\$/año)
Subestaciones	73,309.60
Líneas de transmisión	17,911.80
Total	91,221.40


f) Socializar las disposiciones anteriormente mencionadas a todas las embajadas y consulados acreditados en nuestro país, así como nuestras representaciones en diferentes países del mundo, además a todos los operadores y promotores de turismo en nuestro país."

Artículo 2.- Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial número 88-2021 de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedan inalterables.

Artículo 3.- Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial se considera de estricto interés del Estado y empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE


DOCTORA MARÍA AMELIA FLORES GONZÁLEZ
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


DOCTOR EDWIN EDUARDO MONTUFAR VELARDE
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

(E-537-2021)-25-mayo



PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-125-2021

Guatemala, 11 de mayo de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE-, en el artículo 4, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en materia de su competencia; emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas; y emitir disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada LGE y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 4, estipula que la solicitud para la obtención de las autorizaciones definitivas para plantas de generación hidroeléctrica y geotérmica, transporte y distribución, será presentada por el interesado al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, la literal j) del referido artículo, preceptúa que para el caso de nuevas instalaciones de transmisión o generación con capacidad mayor a cinco (5) megavatios, se acompañarán estudios eléctricos que muestren el impacto sobre el Sistema de Transmisión de la obra propuesta, de conformidad con lo establecido en las Normas de Estudios de Acceso al Sistema de Transporte -NEAST-. Las nuevas instalaciones de transmisión y generación con capacidad menor o igual a cinco (5) megavatios, únicamente deberán presentar los estudios eléctricos de flujo de carga.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución CNEE-28-98, que contiene las NEAST, en el artículo 2, preceptúa que: "El objetivo de estas Normas es establecer el tipo y contenido de los estudios eléctricos para Sistemas de Potencia, que todo interesado debe presentar ante la CNEE, para toda nueva instalación, o ampliación de su infraestructura existente, de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. Toda instalación nueva o ampliación deberá cumplir con las normas de diseño vigentes, tanto las emitidas por la Comisión como aquellas que apruebe ésta, del Transportista o Distribuidor.". El artículo 3 de las referidas normas regula lo siguiente: "Las presentes Normas serán de aplicación obligatoria para todo interesado en desarrollar obras de generación, transmisión o distribución que impacten sobre el sistema de transmisión existente de energía eléctrica."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de las NEAST, estipula que: "Será competencia de la Comisión en lo concerniente a estas Normas, sin que ello sea limitativo: a) La fiscalización de su fiel cumplimiento, b) Su revisión y actualización, y la emisión de normas complementarias, c) Su interpretación, en caso de divergencia o dudas, y la resolución de los casos no previstos. d) La aplicación de sanciones en caso de incumplimiento." (el resaltado es propio).

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de esta Comisión mediante el dictamen identificado como GTM-Dictamen-1267, opinó que recomienda modificar las NEAST a efectos de proporcionar mayor claridad en cuanto al alcance de dichas normas. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión mediante el dictamen GJ-Dictamen-15291, opinó que es procedente que la CNEE realice la modificación respectiva a las NEAST, emitiendo para el efecto la resolución correspondiente por medio de la cual se aclare el alcance de las mismas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1) Se adiciona el artículo 3 bis a las Normas de Estudios de Acceso al Sistema de Transporte, el cual queda así:

"Artículo 3 bis. El objetivo y alcance de las presentes normas son obligatorios para todo interesado que deba presentar la solicitud referida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, relativa a la obtención de la autorización definitiva otorgada por el Ministerio de Energía y Minas; es decir, para toda nueva instalación o ampliación de la infraestructura existente de generación, para plantas hidroeléctricas y geotérmicas, transmisión y distribución de energía eléctrica."


PUBLÍQUESE.-


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Montenegro
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

(216466-2)-25-mc



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-126-2021

Guatemala, 11 de mayo de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes citándose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundaria devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundaria involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que use estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación de Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCI-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención de Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se apruebe...". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV" y "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV".

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Ampliación en 69 kV Subestación Héctor Flores y línea asociada", indicado en la Resolución CNEE-197-2013, específicamente en los numerales 3.4.2.5. y 3.4.4.9. del Anexo de la resolución referida. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas. Por otro lado, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la CNEE emitió la Resolución CNEE-183-2017, mediante la cual autorizó a TRELEC la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores en 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación al activo del proyecto, determinando que dicho activo corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC región Central. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-13-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELEC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTE-Dictamen-812, concluyendo, entre otros, lo siguiente: a. Es procedente autorizar un peaje adicional por los proyectos denominados: "Ampliación de la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV" y "Trabajos de adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión asociadas a la Subestación Héctor Flores 69/13.8 kV", indicados en los numerales 3.4.2.5. y 3.4.4.9. del Anexo de Especificaciones Técnicas de la Resolución CNEE-197-2013, lo cual conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021; y b) No es procedente definir el peaje de transmisión para los elementos de transmisión relacionados con los trabajos de adecuación de la línea Héctor Flores - La Roca 69 kV, en virtud que dichas instalaciones actualmente no cumplen con las especificaciones técnicas emitidas por la Resolución CNEE-197-2013, según lo establecido en el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-1185, emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de la CNEE; asimismo, no es procedente definir el peaje de transmisión para el campo de conexión en la Subestación Héctor Flores asociado a la línea referida, en virtud que el mismo no debería de operar hasta que la línea asociada esté aceptada por esta Comisión, previo a su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-15187, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a los proyectos aludidos, con base en el dictamen técnico relacionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **noventa y un mil doscientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos por año (91,221.40 US\$ /año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.1. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **noventa y un mil doscientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos por año (91,221.40 US\$ /año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y siete millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (37,414,853.97 US\$ /año)**.
- II. Denegar la solicitud de fijación de peaje de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima para los elementos de transmisión relacionados con los trabajos de adecuación de la línea Héctor Flores - La Roca 69 kV, en virtud de haberse establecido que los mismos no cumplen con las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo "Especificaciones Técnicas" de la Resolución CNEE-197-2013. Asimismo, se deniega la solicitud de fijación de peaje para el campo de conexión en la Subestación Héctor Flores, derivado que el mismo no debería de operar hasta que la línea asociada esté aceptada por esta Comisión, previo a su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.
- III. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- IV. Lo dispuesto en la Resolución CNEE-13-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- V. La presente resolución, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-



 Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente
 Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
 Director
 Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
 Director
 Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-126-2021

Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima.

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pol. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2021 (US\$/Año)
B-HFL-69KV EL 1*	Héctor Flores	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Sin Int	1	-	1,553.51
B-HFL-69KV EL 1*	Héctor Flores	L.Básica 69KV BS Mínima Urbana Conv.	1	-	45,045.85
B-HFL-69KV EL 1	Héctor Flores	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Can Int	1	-	32,453.34
B-HFL-69KV EL 2	Héctor Flores	C.Conexión 69KV EL BS Conv. Can Int	1	-	32,453.34
B-HFL-69KV EL 1	Héctor Flores	L.Básica 69KV BS Pequeña Urbana Conv. -EE	1	-	57,002.28
TOTAL					73,509.60

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2021 (US\$/Año)
B-69-HFL-LRO-139*	HFL-69D - HFL-69	LT 69KV CS T C/F Urbana Partridge 244.8 MCM OPGW	0.49	7,109.97
B-69-HFL-LRO-141*	HFL-69D - LRO-69D	LT 69KV CS T C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.23	5,744.06
B-69-LRO-HFL-141	LRO-69D - HFL-69	LT 69KV CS T C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.79	19,729.60
B-69-HFL-LRO-139	HFL-69D - HFL-69	LT 69KV CS T C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.43	11,036.23
TOTAL				17,911.80

Resumen:

Instalación	Peaje adicional 2021 (US\$/año)
Subestaciones	73,509.60
Líneas de transmisión	17,911.80
Total	91,221.40

(216464-2)-25-mayo



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-127-2021

Guatemala, 11 de mayo de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengará el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 54 Bis, como la Norma Técnica para la Expansión del Sistema de Transmisión en sus artículos 8 y 9 establecen que, dentro de los dos meses de publicado el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, la Comisión determinará las obras que formarán parte del Sistema Principal y que dichas obras serán desarrolladas por el Ministerio de Energía y Minas mediante un Proceso de Licitación Abierta. Adicionalmente, se estipula que los interesados que se presenten a esta Licitación, deberán especificar el canon que esperan recibir para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones y la Comisión, previo a la adjudicación final, determinará sobre la procedencia o improcedencia en cuanto al valor del canon que se pretenda trasladar a tarifas.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de enero de dos mil catorce fue publicado en el Diario de Centroamérica, el Acuerdo Ministerial Número 008-2014 emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual fue aprobado el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2014-2023. Posteriormente, en cumplimiento al procedimiento establecido en la normativa legal vigente, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-106-2014, mediante la cual se determinaron las obras de transmisión, contenidas en el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2014-2023, que forman parte del Sistema Principal y se especificó el listado de obras de ejecución obligatoria por medio de licitación.